



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 613-2019-MINEM/CM

Lima, 6 de diciembre de 2019

EXPEDIENTE : "GOLDEN LESLY VII", código 01-00670-17
MATERIA : Recurso de revisión
PROCEDENCIA : INGEMMET
ADMINISTRADO : Industrias Argüelles y Servicios Generales S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Luis Panizo Uriarte

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del expediente se advierte que el petitorio minero "GOLDEN LESLY VII", código 01-00670-17, fue formulado el 02 de enero de 2017, por 900 hectáreas de sustancias metálicas, por Lesly Alvarado Vega, ubicado en el distrito de Huamantanga, provincia de Canta, departamento de Lima.
2. Mediante Informe N° 1437-2017-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 10 de febrero de 2017 (fs. 9 y 10), ratificado mediante Informe N° 6552-2017-INGEMMET-DCM-UTO (fs. 17 y 18), ambos de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET se indicó, entre otros, que revisado los datos de la Carta Nacional de nombre: Chosica, Hoja: 24-J, elaborada por el Instituto Geográfico Nacional (IGN), en el área del petitorio minero "GOLDEN LESLY VII" no se observa área urbana, ni de expansión urbana, ni zona agrícola. Asimismo, se indicó que dicho petitorio no se encuentra sobre áreas protegidas.
3. A fojas 22, corre la resolución de fecha 28 de agosto de 2017, sustentada en el Informe N° 6263-2017-INGEMMET-DCM-UTN, de la Dirección de Concesiones Mineras que dispuso, entre otros, que se expida el cartel de aviso de petitorio de concesión minera a la titular del petitorio minero "GOLDEN LESLY VII", a fin de que efectúe y entregue las publicaciones, conforme lo disponen los artículos 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido este último en su primer y segundo párrafo por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-94-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 613-2019-MINEM-CM

4. Lesly Alvarado Vega mediante el Escrito N° 01-005423-17-T, de fecha 19 de septiembre de 2017, presentó la publicación efectuada en el Diario Oficial "El Peruano" el 16 de septiembre de 2017 (fs. 43).
5. Industrias Argüelles y Servicios Generales S.A.C. mediante Escrito N° 01-005494-17-T, de fecha 22 de septiembre de 2017, formuló oposición al petitorio minero "GOLDEN LESLY VII", señalando que es propietario de un terreno de 10,000 hectáreas ubicadas en el distrito de Huamantanga, provincia de Canta, departamento de Lima. El terreno fue adquirido mediante escritura pública de fecha 13 de diciembre de 2016, aclarada mediante escritura pública de fecha 16 de diciembre de 2016, debidamente inscrita en el asiento 00002 de la partida P18029956 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Huacho, Zona Registral N° IX- Sede Lima, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP. Señala, además, que el cuadro de coordenadas UTM se encuentra señalado en el primer testimonio y que el petitorio minero "GOLDEN LESLY VII" se superpone parcialmente a su terreno. Por tal motivo, considera que se debe rechazar a la brevedad posible y archivar en definitiva el expediente, pues vulnera su derecho de propiedad. De continuar con el trámite y de otorgarse el título de concesión minera se estaría cometiendo un perjuicio económico irreparable en contra de la recurrente, ya que se estaría dando el primer paso para que el área sea afectada mediante explotación, dañando gravemente su terreno.
6. Se adjunta al Escrito N° 01-005494-17-T el primer testimonio de escritura pública de fecha 28 de junio de 2017 (fs. 55 a 62), en donde se advierte las coordenadas UTM del terreno del opositor.
7. A fojas 76, corre la resolución de fecha 21 de febrero de 2018, de la Dirección de Concesiones Mineras, sustentada en el Informe N° 1551-2018-INGEMMET-DCM-UTN, en donde se dispuso que Industrias Argüelles y Servicios Generales S.A.C., en el plazo de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentado el Escrito N° 01-005494-17-T, cumpla, entre otros aspectos, con indicar los datos que permitan identificar la ubicación del predio afectado (puede ser mediante plano topográfico, plano perimétrico, plano de delimitación, plano de ubicación, croquis, memoria descriptiva o indicación de coordenadas UTM y Datum).
8. Industrias Argüelles y Servicios Generales S.A.C. mediante Escrito N° 01-001148-18-T, de fecha 13 de marzo de 2018 (fs. 80 y 81), señaló las coordenadas WGS84 que permiten la ubicación de aquello que lo afecta. Se adjunta el anexo 1- Imágenes Satelitales 1 y 2 (fs. 83 y 84).
9. La Directora de Concesiones Mineras, mediante resolución de fecha 10 de abril de 2018 (fs. 85), dispuso correr traslado de la oposición iniciada contra el petitorio minero "GOLDEN LESLY VII" por el término de 07 días.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 613-2019-MINEM-CM

10. Industrias Argüelles y Servicios Generales S.A.C. mediante Escrito N° 01-001999-18-T, de fecha 25 de abril de 2018 (fs. 89 a 92) señaló, entre otros, que el inmueble lo adquirió con fines empresariales propios de la empresa. Asimismo, el petitorio "GOLDEN LESLY VII" interfiere con el plan que la empresa ejecutará. El proyecto, además, requiere estar alejado de la población. Adjunta gráfico técnico de la superposición parcial con su propiedad (fs. 93) y croquis del INGEMMET obtenido mediante INTERNET donde se aprecia su proyecto y el área afectada (fs. 94).
11. La Dirección de Concesiones Mineras, mediante resolución de fecha 20 de junio de 2018 (fs. 95), dispuso que se ponga en conocimiento al titular del petitorio minero "GOLDEN LESLY VII" el Escrito N° 01-001999-18-T y se abra a prueba la oposición contra el petitorio en mención por el término de 30 días. Ordenó, asimismo, que remita los autos a la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras a fin de que se pronuncie sobre el aspecto técnico de la oposición formulada.
12. A fojas 98 y 99, corre el Informe N° 45-2018-INGEMMET-DCM-UTO, de la Unidad Técnico Operativa que, entre otros, señaló que revisada la documentación adjuntada en los Escritos N° 01-005494-17-T, N° 01-001148-18-T y N° 01-001999-18-T, se advierte que del plano obtenido de las coordenadas UTM (fs. 57) y plano (fs. 93) se obtienen áreas diferentes de superposición entre el petitorio y el terreno del opositor. Asimismo, en el Escrito N° 01-001999-18-T se adjunta un plano (fs. 94), donde el opositor manifiesta que el área demarcada en dicho plano es afectada por el petitorio "GOLDEN LESLY VII". Sin embargo, se observa en dicho plano que el área demarcada se ubica aproximadamente a la distancia de 8 kilómetros del referido petitorio, por lo que son de la opinión que existe información contradictoria, razón por la cual se debe notificar al opositor a fin de que precise los argumentos de la oposición. Se adjunta plano de superposición a fojas 104.
13. El Presidente Ejecutivo del INGEMMET mediante Resolución de Presidencia N° 1683-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 28 de mayo de 2019 (fs. 120 a 123), sustentada en el Informe N° 6148-2019-INGEMMET-DCM-UTN, declara infundada la oposición interpuesta por Industrias Argüelles y Servicios Generales S.A.C. contra el petitorio minero "GOLDEN LESLY VII".
14. Mediante Escrito N° 01-005285-19-T, de fecha 26 de junio de 2019 (fs. 128 a 136), Industrias Argüelles y Servicios Generales S.A.C. interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Presidencia N° 1683-2019-INGEMMET/PE/PM. Dicho recurso fue concedido y calificado como de revisión mediante resolución de fecha 03 de septiembre de 2019.
15. El recurso de revisión fue elevado al Consejo de Minería con Oficio N°571-2019-INGEMMET/PE, de fecha 10 de septiembre de 2019.

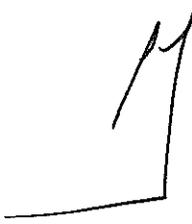


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 613-2019-MINEM-CM

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
16. Presentó su escrito de oposición porque el petitorio minero "GOLDEN LESLY VII" afecta el derecho de propiedad de su terreno debidamente inscrito en el asiento N° 00002, de la partida N° P18029956 del Registro de Propiedad Inmueble, de la Oficina Registral de Huacho, Zona Registral N° IX- Sede Lima-SUNARP.
 17. De otorgarse el título de concesión minera se le estaría cometiendo un perjuicio económico irreparable, ya que se daría el primer paso para que el área comprendida en el petitorio minero sea afectada mediante explotación dañando gravemente su predio.
 18. Adquirieron el terreno porque cuentan con un proyecto ecológico de relleno sanitario denominado "Kurumi" el cual se encuentra en la etapa de aprobación del estudio de impacto ambiental.
 19. Presentaron un escrito señalando las coordenadas de ubicación de dicho proyecto donde claramente se puede apreciar que la superposición del petitorio minero "GOLDEN LESLY VII" lo perjudica, ya que claramente no pueden existir ambos.
 20. El Informe N° 45-2019-INGEMMET-DCM-UTO no corrobora los datos otorgados, tales como el plano de ubicación del predio inscrito y de la ubicación de su proyecto ecológico, por lo que causa extrañeza que su oposición haya sido declarada infundada después de haber acreditado la afectación a su derecho de propiedad.
- 

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 1683-2019-INGEMMET/PE/PM que declaró infundada la oposición formulada por Industrias Argüelles y Servicios Generales S.A.C. en el trámite del petitorio minero "GOLDEN LESLY VII", fue emitida conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

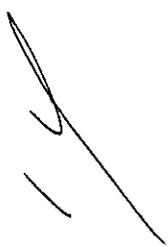
21. El artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, sustituido por el artículo 1 del Decreto Ley N° 25998, que señala que la oposición es un procedimiento administrativo para impugnar la validez del petitorio de una concesión minera,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 613-2019-MINEM-CM

la misma que podrá ser formulada por cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada en su derecho. La oposición se presentará ante cualquier oficina del Registro Público de Minería (hoy INGEMMET o gobierno regional, según el caso), hasta antes de la expedición del título del nuevo pedimento, ofreciéndose en ese momento la prueba pertinente. Vencido dicho plazo, el nuevo título sólo podrá contradecirse por medio del recurso impugnatorio señalado en el artículo 125 de la citada ley.

- 
22. El artículo 66 de la Constitución Política del Perú que señala que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación y que el Estado define el marco legal para su aprovechamiento.
23. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM). La concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada.
- 
24. El artículo único del título preliminar del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2017-EM, que establece que para la aplicación del reglamento se tiene en cuenta que titular minero/a es la persona natural o jurídica que, siendo titular o cesionario(a) de una concesión minera, realiza efectivamente actividades de exploración minera, una vez otorgados los permisos, licencias y autorizaciones correspondientes, que fueren requeridos por la autoridades competentes, en adición a la certificación ambiental pero sin limitarse a ella.
- 
25. El primer párrafo del artículo 17 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que establece que antes del inicio de la actividad minera, incluyendo la etapa de construcción, el titular debe contar con la certificación ambiental correspondiente o su modificatoria, así como con las licencias, autorizaciones y permisos que establece la legislación vigente.
- 
26. El artículo 1 de la Ley N° 26570, que sustituye el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de Promoción de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre establecido en el Decreto Supremo N° 017-96-AG, sus normas modificatorias y ampliatorias; en cuyo caso el propietario de la tierra será previamente indemnizado en efectivo por el titular de actividad minera, según valorización que incluya compensación por el eventual perjuicio, lo que se



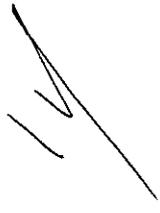
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 613-2019-MINEM-CM

determinará por resolución suprema refrendada por los Ministros de Agricultura y de Energía y Minas.

- 
27. El artículo 23 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 059-2008-EM, que establece en su segundo párrafo que el título de concesión minera no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario deberá, entre otras: b) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente, con sujeción a las normas de participación ciudadana; y, c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el propietario del terreno superficial o la culminación del procedimiento de servidumbre administrativa, conforme a la reglamentación sobre la materia.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
28. La concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se encuentra ubicada. Consecuentemente, el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial donde se ubica dicha concesión minera.
29. En el caso de ser requerido el uso del terreno superficial para desarrollar la actividad minera, se requiere llegar a un acuerdo previo con el propietario de dicho terreno o la culminación de un procedimiento de servidumbre administrativa, no siendo éste un requisito indispensable para el trámite ordinario de titulación del derecho minero.
- 
30. Otorgada una concesión minera, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título se sujetarán, adicionalmente del permiso o servidumbre aludidos, al cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes; los que constituyen los mecanismos establecidos en el marco normativo del sector minero para garantizar la inviolabilidad del derecho de propiedad a que se refiere el artículo 70 de la Constitución Política del Perú.
- 
31. Por las consideraciones expuestas y teniendo presente que el título de concesión minera no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente se deberá gestionar, contar y obtener certificación ambiental, licencias, permisos y autorización del propietario del terreno superficial, requisitos necesarios para desarrollar la actividad minera, procede se continúe con el procedimiento de titulación del petitorio mencionado. Por tanto, la resolución materia de impugnación se encuentra arreglada a ley.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Industrias Argüelles y Servicios Generales S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 1683-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 28 de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 613-2019-MINEM-CM

mayo de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geográfico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse; debiéndose señalar que, de requerirse el uso del terreno superficial por el titular de la concesión minera, el mismo estará sujeto al acuerdo previo con los titulares del terreno superficial y a la aprobación de los estudios de impacto ambiental para el desarrollo de actividades de exploración y explotación, así como a obtener las demás licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza de las actividades que va a desarrollar.

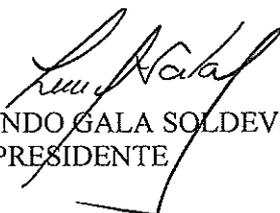
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Industrias Argüelles y Servicios Generales S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 1683-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 28 de mayo de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geográfico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

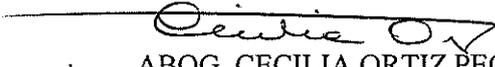
SEGUNDO.- Señalar que, de requerirse el uso del terreno superficial por el titular de la concesión minera, el mismo estará sujeto al acuerdo previo con los titulares del terreno superficial y a la aprobación de los estudios de impacto ambiental para el desarrollo de actividades de exploración y explotación, así como a obtener las demás licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza de las actividades que va a desarrollar.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO